



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00027-00**

EJECUTANTE: **ANA MERCEDES OTERO CABARCAS**

EJECUTADO: **FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO - FOVIS**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante ANA MERCEDES OTERO CABARCAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO - FOVIS.

2. ANTECEDENTES

La ejecutante ANA MERCEDES OTERO CABARCAS, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO - FOVIS, por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$115.577.749), más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha efectiva del pago total de la obligación.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la ejecutante presentó copia autenticada de los siguientes documentos:

- Certificación expedida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo donde consta que la sentencia de fecha 18 de octubre de 2012 quedo debidamente ejecutoriada el 30 de noviembre de 2012 (fol. 24)
- Sentencia de fecha 18 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo debidamente



ejecutoriada, con constancia de ser primera, fiel copia del original y prestar merito ejecutivo (fol. 8-24).

- Escrito presentado al FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO - FOVIS donde solicita el cumplimiento del fallo de fecha 18 de octubre de 2012 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo (fol. 25-26).

3. CONSIDERACIONES

3.1. MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior, que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido¹:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Así las cosas, se concluye que de los documentos aportados por la ejecutante ANA MERCEDES OTERO CABARCAS, valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas **obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO - FOVIS.

Empero, remitido el expediente al Contador asignado a los Juzgados Administrativos, para revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante y así establecer el valor del mandamiento ejecutivo, se tiene que revisada la liquidación, ésta arroja los siguientes valores:

El capital indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, correspondientes a las cesantías retroactivas por cancelar², es la suma de \$8.008.633,82, del cual se advierte que existe el pago de \$6.469.886,00, el 4 de febrero de 2014³, al cual al descontarse los intereses moratorios a esa fecha, quedó como capital a la misma fecha la suma de \$3.575.101,90, por concepto de cesantías a cancelar.

² El valor histórico de la cesantía a pagar es de \$7.612.216,48, siendo indexada desde enero de 2011 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia noviembre de 2012. (fol. 24, 41)

³ Tal como consta en la certificación expedida por la Administradora de Pensiones donde se realizó el pago. (fol. 30)



En lo que respecta a la sanción moratoria corresponde a \$56.619.792.00, equivalentes a 2160, días de mora, desde el 26 de enero de 2011 hasta la fecha de presentación de la demanda 27 enero de 2017.

En total el valor a librar mandamiento de pago será la suma de SESENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$60.194.893,90), discriminado así: TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.575.101,90), por concepto del saldo de las cesantías retroactivas a 4 de febrero de 2014, y CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$56.619.792.00), por concepto de sanción moratoria desde el 26 de enero de 2011, hasta la fecha de presentación de la demanda 27 enero de 2017.

3.2. MEDIDAS CAUTELARES.

La parte ejecutante en el escrito demandatorio, acápite de medidas cautelares (fl.36-37), solicita el embargo y retención de los siguientes conceptos:

- De los dineros, que en cuentas de ahorros, corrientes y CDTs posea el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO - FOVIS, identificada con Nit. 823.000.029-9, en las entidades bancarias BBVA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA Y BANCO POPULAR.

3.2.1. EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y SUS EXCEPCIONES

La Constitución Política en su artículo 63 estableció que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*



Esto establece un principio de inembargabilidad de los recursos públicos, no obstante el Código General del Proceso en su artículo 594 dispuso:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

Quiere esto decir que los recursos públicos, si bien son inembargables tiene unas excepciones, siendo la pertinente para el presente caso la tercera parte de los ingresos brutos del servicio público que se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden. Dentro de ese límite se encuentra la posibilidad del embargo a dichas entidades.

Ahora bien, de lo consagrado en el artículo 594 del CGP, se extrae la aplicación directa del numeral 3º al caso concreto, en razón a que el FONDO DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO - FOVIS, tal como lo manifestó maneja recursos propios originados siendo una entidad descentralizada con autonomía administrativa y presupuestal, permitiéndose por parte de la norma en cita, el embargo hasta la tercera parte de los ingresos brutos de la empresa.

Pues bien, de la normatividad en cita, se observa que la medida solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, se dispondrá a decretarla con las limitaciones de ley.

Finalmente, como quiera que, conforme el requerimiento normativo procesal, están claramente determinados los bienes objeto de la medida cautelar, los cuales se afectarán razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo



al 150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO – FOVIS y a favor de ANA MERCEDES OTERO CABARCAS, por la suma de SESENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$60.194.893,90), derivados de la sentencia de 18 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, discriminado así: (i) TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.575.101,90), por concepto del saldo de las cesantías ordenadas, más los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la fecha del último abono, que fue el 4 de febrero de 2014; y CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$56.619.792.00), por concepto de sanción moratoria desde el 26 de enero de 2011, hasta la fecha de presentación de la demanda 27 enero de 2017.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO - FOVIS, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: A la parte demandada CONCÉDASELE un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

QUINTO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., FÍJESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor



Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: ORDÉNESE el embargo y la retención de los dineros, que en cuentas de ahorros, corrientes y CDTs posea el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO - FOVIS, identificada con Nit. 823.000.029-9, en las entidades bancarias BBVA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA Y BANCO POPULAR de la ciudad de Sincelejo.

SÉPTIMO: Por secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

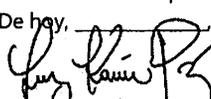
OCTAVO: LIMÍTESE esta medida en la cuantía de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$90.292.340,85), acorde con lo reglado en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONÓZCASELE personería al abogado LUIS CARLOS PÉREZ ARIAS, identificado con C.C. N° 92.514.425, expedida en Sincelejo y T.P. N° 118.555 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. ____ De hoy, ____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
